

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 44650-31-84-001-2021-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que por problemas de conectividad no fue posible la realización de la audiencia programada para el 21 de diciembre de 2021, atendiendo lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P., se señala el quince (15) de febrero de 2022, a las 9:30 A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual los interesados deben presentar por escrito y con los requisitos previstos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA.

Por secretaría comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y remítaseles oportunamente el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4209a37d329e7e2302d73b0f2be68f02a90ba1dc2aff251485f5300393f6d22b**

Documento generado en 21/01/2022 11:23:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00175-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH BRITTO

DEMANDADOS: GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, RAÚL EDUARDO, JAIME DAVID, MARICARMEN Y MENDOZA BRITTO; MADELEINE MENDOZA BRITTO; CLAUDIA PATRICIA, BELKIJOFAIRA Y REMEDIOS MARÍA MENDOZA MEDINA Y EFRÉN DAVID MENDOZA RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EFRÉN DE JESÚS MENDOZA CUELLO.

#### ASUNTO A TRATAR

La señora MARÍA MARGOTH BRITTO a través de apoderada judicial instauró demanda de investigación de la paternidad contra los señores GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, RAÚL EDUARDO, JAIME DAVID, MARICARMEN Y MENDOZA BRITTO; MADELEINE MENDOZA BRITTO; CLAUDIA PATRICIA, BELKIJOFAIRA Y REMEDIOS MARÍA MENDOZA MEDINA Y EFRÉN DAVID MENDOZA RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EFRÉN DE JESÚS MENDOZA CUELLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EFRÉN DE JESÚS MENDOZA CUELLO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-8 *ibídem*.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 *ejusdem*.

Artículo 84-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 85 *ibídem*.

En las actas de registro civil de nacimiento de los demandados JAIME DAVID y RAÚL EDUARDO MENDOZA BRITTO y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MEDINA, para demostrar la calidad de hijos del causante EFRÉN DE JESÚS MENDOZA CUELLO, no reposa el acto de reconocimiento de la paternidad en los registros civiles aportados.

Artículo 90-2 *ejusdem*.

Artículo 84-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 85 *ibídem*.

En cuanto a la demandada MARICARMEN MENDOZA BRITTO, no se aporta registro civil que acredite el reconocimiento de la paternidad por parte del causante.

Artículo 84-2 C. G. del P.

El acta de registro civil de matrimonio del causante EFRÉN DE JESÚS MENDOZA CUELLO y la demandante MARÍA MARGOTH BRITTO es ilegible.

Artículo 84-5 del *ejusdem* en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredita el envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, señores GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, RAÚL EDUARDO, JAIME DAVID, MARICARMEN Y MENDOZA BRITTO; MADELEINE MENDOZA BRITTO; CLAUDIA PATRICIA, BELKIJOFAIRA Y REMEDIOS MARÍA MENDOZA MEDINA Y EFRÉN DAVID MENDOZA RODRÍGUEZ.

Menester es precisar que, las actas de registro civil de nacimiento número 7910704, de matrimonio y el último registro, son ilegibles.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00175-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH BRITTO.

DEMANDADOS: GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, RAÚL EDUARDO, JAIME DAVID, MARICARMEN Y MENDOZA BRITTO; MADELEINE MENDOZA BRITO; CLAUDIA PATRICIA, BELKIJOFAIRA Y REMEDIOS MARÍA MENDOZA MEDINA Y EFRÉN DAVID MENDOZA RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EFRÉN DE JESÚS MENDOZA CUELLO.

término para enmendar los errores que adolece la demanda, la demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (a quien tengan correo), y físico (a quien no tenga correo), copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO, identificado con C. C. N° 43.055.030 expedida en Medellín, Antioquía y T. P. N° 73.196 del C. S. de la J., quien no presentan sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderad judicial de la señora MARÍA MARGOTH BIRTTTO, solamente en lo que respecta a este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb08fdef6754bf07fb041cac4a9b9e7f9bd2719ecf584a1bdfd74ac5d7cdcf8**

Documento generado en 21/01/2022 11:52:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2021 a las 3.00 de la tarde debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana en la que se desarrollará la audiencia inicial. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 3 de noviembre de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef72c417137de5f6e1d116dc2e75fec01a7d529b083cd30d44307a5a03f6f4d7**

Documento generado en 21/01/2022 11:27:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00176-00.

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de los intereses del menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN Y JULIO CARLOS FRÍAS TORRES.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00176-00.

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de los intereses del menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN Y JULIO CARLOS FRÍAS TORRES.

#### ASUNTO A TRATAR

El defensor de familia del ICBF instauró demanda de Impugnación de Paternidad acumulada con Investigación de Paternidad en contra de LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN Y JULIO CARLOS FRÍAS TORRES.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem.

La demanda se dirige contra la señora KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN, sin precisar la calidad en la que intervendrá en el proceso, por cuanto ninguna de las pretensiones va dirigida en contra de sus intereses y no ostenta la calidad de legítima contradictora (art. 403 C. C.).

Artículo 84-3 ibídem.

No se adjuntó a la demanda el acta de registro civil del menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES para demostrar la calidad de hijo de los señores KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN Y JULIO CARLOS FRÍAS TORRES.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00176-00.

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de los intereses del menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN Y JULIO CARLOS FRÍAS TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 17.856.057 y T. P. N° 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses del menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7b636be3a2cd6a725f2c369622bc3e3e4cae1c08482573ed933b8fd8a8da6e**

Documento generado en 21/01/2022 11:45:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00166-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JORGÉ MARIO ORTIZ ACOSTA.

DEMANDADOS: RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, CARMEN LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

#### ASUNTO A TRATAR

FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JORGÉ MARIO ORTIZ ACOSTA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de filiación extramatrimonial contra RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, CARMEN LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.  
Artículo 82-2 ibídem.

No se expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del causante ALBERTO ORTIZ (inc. 1º art. 87 in fine ejusdem).

Artículo 90-2 C. G. del P.  
Artículo 84-2 en concordancia con el artículo 85-1 ibídem.

No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se citan o intervendrán en el proceso las demandadas SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, CARMEN LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil los registros civiles de nacimiento y las copias de las cédulas de ciudadanía de las prenombradas; se le recuerda al profesional del derecho, que el numeral 1 inciso 2 del artículo 85 C. G. del P., asigna la carga a la parte demandante de acreditar que ejerció previamente derecho de petición solicitando dichos documentos, lo que no ocurre aquí, pues solo indica que fueron solicitados de manera verbal ante la Notaría de Barrancas, La Guajira y la Registraduría del Estado Civil de Barrancas, La Guajira, pero la respuesta fue negativa.

Artículo 84-2 ejusdem en concordancia con el artículo 85 C. G. del P.

Las actas de registro civil de nacimiento de los señores, TILADIS MARÍA ORTIZ GUAURIYU, FRANCISCO JAVIER ORTIZ SANCHEZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO y OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ, fueron aportadas en fotocopia simple sin autenticar, razón por la cual carecen de mérito probatorio (art. 246 inc. 1 C. G. del P.). Menester es recordar, que en nuestro sistema jurídico la prueba de la filiación paterna es solemne, porque exige copia auténtica de la correspondiente partida o folio o certificado expedido con base en ella (arts. 105 inciso 1º y 106 del Decreto 1260 de 1970 y 245 y 246 del C. G. del P.).

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, los demandantes,

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00166-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JORGE MARIO ORTIZ ACOSTA.

DEMANDADOS: RUBIRA SÁNCHEZ DE ORTIZ, RICARDO JOSÉ, ALFREDO RAFAEL, ORISTELA MARÍA, LUCY RUBIRA, ÁLVARO ALBERTO, CIELO DEL SOCORRO, SOLEDAD DEL ROSARIO, DIANA LEONOR, CARMEN LILIANA y RUBY ESTEL ORTIZ SÁNCHEZ, y TILADIS MARÍA ORTIZ GUARIYU.

simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, identificado con C. C. N° 17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 149.784 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ, LORENIS PAOLA ORTIZ CAMARGO, FREDY YESID ORTIZ GUILLÉN, MARLEN PATRICIA ORTIZ CARRILLO, OSIRIS REBECA ORTIZ ORTIZ y JORGÉ MARIO ORTIZ ACOSTA, solamente en lo que respecta a este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a53e9abc2127e1b642a3a8f71554d70cb2abb84e3d3f3f1756db97ba6cccb7**

Documento generado en 21/01/2022 11:38:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. : 44-650-31-84-001-2021-00184-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO

DEMANDADO: BERNA GOMEZ GOMEZ

#### ASUNTO A TRATAR

NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho conformada con el señor BERNA GOMEZ GOMEZ, fallecido.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por las siguientes razones:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem.

No se indica el domicilio de las partes (art 28-2 ejusdem). Es pertinente aclarar que la significancia del término es distinta al lugar de recibir notificaciones.

Artículo 87 C. G. del P.

Teniendo en cuenta que el señor BERNA GOMEZ GOMEZ ha fallecido, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Es dable resaltar que, comoquiera que de acuerdo con los hechos de la demanda, el causante y la demandante tienen un hijo menor de edad, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados y determinados, incluyendo al citado menor, en calidad de heredero del señor BERNA GOMEZ, para lo cual, en virtud del artículo 55 del C.G. del P., se le deberá designar un curador ad-litem que lo represente en el trámite del presente asunto, toda vez que su madre es la demandante y por lo tanto no lo puede representar por existir conflicto de intereses o confundirse en la práctica las calidades de demandante y demandada.

En este asunto, se le recuerda a la parte actora que es necesario precisar tres situaciones jurídicas diferentes; la primera es la declaración de la Unión Marital de Hecho; la segunda, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes y la tercera, la consecuente Disolución de dicha sociedad, para iniciar posteriormente el trámite

de liquidación de la misma. Entonces debe la parte interesada, aclarar si además de pretender que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pretende el reconocimiento de la consecuente sociedad patrimonial de hecho. De ser así, debe la parte demandante adecuar la demanda, indicando cuál es su objeto y adicionando las pretensiones de la demanda.

Artículo 74 C.G. del P

Los poderes deben ser determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe la parte interesada indicar en el mismo en contra de quien se dirige la demanda, citando los nombres de los herederos conocidos y haciendo alusión a los herederos indeterminados del causante. Adicionalmente, si se incluyen pretensiones encaminadas al reconocimiento de la sociedad patrimonial, debe adecuarse también en este sentido.

Finalmente se insta a la demandante que al subsanar la demanda, dé aplicación al decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, identificado con C. C. N° 1.065.591.864, expedida en Valledupar y T. P. N° 222691 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd6ee36b531f158a0aec56b5f9c2b3cb6514fe5172aa0825cd235aae65fc57a**

Documento generado en 21/01/2022 11:59:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00069-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el veintitrés (23) de diciembre de 2021 a las 9.00 de la mañana, por problemas de conectividad; se dispone fijar para su realización el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas 12 de noviembre de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4abd5f23520c77882c52378f664ca90a164a205b109e9e47ffd63930d2262863**

Documento generado en 21/01/2022 11:36:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00084-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 23 de diciembre de 2021 a las 3.30 de la tarde debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde, en la que se desarrollará la audiencia inicial. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 12 de noviembre de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8016fddcf01bab10b312e4f6162128fa2d7ead88fea3c8b5afe9f9d8fc49db03**

Documento generado en 21/01/2022 11:31:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**